

Pasto, 1 de Septiembre de 2.025.

Doctora:

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA.

Magistrada Ponente.

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto – Sala Laboral.

Ref: ORDINARIO LABORAL No: 2.022 – 117 - 02. (258).

Trabajador Demandante: CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ.

Patrón Demandado: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE PASTO.

Llamados en Garantía: ALLIANZ SEGUROS S.A. y SEGUROS DE VIDA – SURAMERICANA S.A.

Asunto: Descorriendo el traslado de la Sustentación del Recurso de Apelación, interpuestos por:

- La Empresa Metropolitana de Aseo EMAS – Pasto.

FLUJO DE RECORRIDO PARA DESCORRER EL TRASLADO QUE HACE LA DEMANDADA PRINCIPAL: EMAS – PASTO.

A. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SUSTENTACIÓN QUE HACE EMAS – PASTO.

B. SOLICITUD:

DESARROLLO:

A. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SUSTENTACIÓN ABORDADA POR EMAS – PASTO:

Esta sustentación contempló los siguientes Títulos y Subtítulos:

- I. OPORTUNIDAD:** El recurso, se sustenta con base en lo que ahora dispone la Ley 2213 de 2.022 (Que permite sustentar por escrito).
- II. FUNDAMENTOS PARA QUE SE REVOQUE LA DECISIÓN:** Indica la Apelante, inconformidad por: “**Ausencia de incapacidades médicas recientes**”. Que, en nuestro criterio, en nada perjudican la decisión del A Quo, toda vez que, este tipo de controversias, toman bastante tiempo, y de allí que predicar ausencia de incapacidades recientes, se halla descontextualizada.

Por otra parte, pretende alegar “**Plena capacidad al momento del retiro**”. Cosa que no es cierta, si se observan las fotografías de los clavos y bisagras permanentes que le fueron adaptadas de por vida al Joven Trabajador Demandante.

Agrega: “**Carencia de restricciones o recomendaciones médicas vigentes**”. Observación falsa, toda vez que, como lo indican las fotografías del plenario: El aplastamiento del hombro izquierdo y su

curación con adaptaciones mecánicas, disminuyen de por vida su capacidad laboral para levantar objetos de peso superior a 5 kilos.

“Cierre de eventos laborales por la ARL”: Pretende aducir que “No existían secuelas que pudieran afectar su capacidad laboral”. Comentario contra – evidente: El Trabajador quedó incapacitado de por vida para levantar pesos superiores a 5 kilos con su brazo izquierdo.

Así los fundamentos esgrimidos, están llamados a no prosperar en la segunda instancia.

III. LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEARON EL ACCIDENTE: En este acápite – La Demandada – cuestiona la versión inicial (Al momento del accidente) y la versión posterior, añadiendo que *“El automóvil le aprisionó la mano dos veces contra la unidad estacionaria”*.

Olvida la Recurrente: Que la demanda es contundente en indicar: Que el accidente ocurre en El Mercado los Dos Puentes de la ciudad de Pasto. Y que la Víctima, y sus Compañeros de Trabajo son precisos en describir el accidente: Ocurre, cuando EMAS – ese día – tiene que atender la recolección con número disminuido de Obreros. Observación que fue puntual y debidamente mostrada en la primera instancia.

IV. NO EXISTIÓ RESPONSABILIDAD DE EMAS: Pretende aquí que: Los elementos indispensables para la culpa del Patrono, no se dan integralmente. Dichos elementos los describe así:

1. La materialización de un siniestro de origen laboral: Que lo acepta de entrada el Patrono EMAS. Es decir, existe allanamiento.

2. Culpa del Empleador: Considera como requisito adicional que la Parte Actora tiene la carga procesal de demostrar plenamente la concurrencia de los factores de culpa en la conducta del Empleador, así como la existencia y cuantía de los perjuicios alegados. Agrega la imprescindible relación causal entre los perjuicios y la conducta culposa.

Omite la Defensora de EMAS, aplicar los principios generales que contempla en los primeros 21 artículos el C.S.T. De ellos deben resaltarse el del artículo 13: Mínimo de derechos y garantías en favor del Trabajador, añadido el artículo 14 ídem: Carácter de orden público e irrenunciabilidad, y por, sobre todo: El imperativo del artículo 21 ídem: Normas más favorables.

Bastará al Ad Quem remitirse al minuto 44:20 a 44:30 de la grabación – Parte 3, donde la Señora Juez A Quo: Concluye que el accidente ocurre cuando el carro recolector, está dando reversa, y que, es precisamente – por esa culpa – que aprieta el brazo de DANIEL

CARREÑO, sin la precaución del Chofer de mirar por ambos espejos el recorrido del camión. Incluso, existe confesión directa del Conductor: Cuando afirma, que al dar reversa “Sólo miraba por el espejo izquierdo, pero, que no tenía visión para el espejo derecho”.

Finalmente, las contradicciones que encontró la Señora Juez A Quo, son tantas, que repetidamente, dejó constancia que quienes declaraban a favor de EMAS, habían sido preparados en favor de su Patrón, descalificando dichas afirmaciones, reitero, por encontrarlas inducidas y de mala fe. (Curioso, que sus Dos Compañeros, deformen la verdad, indicativo que fueron prevenidos en favor de EMAS – Su Patrón).

3. Existencia de un daño cierto y determinado directamente derivado del siniestro: Requiere la Apelante - ab initio – de este tercer elemento. Entonces, basta adherir al análisis del A Quo, por lo siguiente:

- ✓ **Daño cierto:** Fractura de brazo que requiere platinas y clavos quirúrgicos permanentes.
- ✓ **Daño determinado:** Pérdida definitiva de fuerza del brazo izquierdo.
- ✓ **Daño directamente derivado del siniestro:** Es evidente que el día del accidente el Trabajador se desempeña en el 100 % de sus capacidades físicas laborales. Y que luego, pierde el 14.45% de su capacidad laboral en forma definitiva.

4. Nexo de causalidad: Los elementos de la responsabilidad civil contractual – para este caso - son similares a los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho ordinario (Civil, Laboral, Comercial). Estos no son otros que: Un hecho, un daño y una relación de causalidad. Para el caso:

- ✓ **Un Hecho:** Accidente de trabajo.
- ✓ **Un daño:** Pérdida definitiva del 14.45% de la capacidad laboral.
- ✓ **Una relación de causalidad:** El Trabajador de EMAS, es apretado por el carro de EMAS, contra la estacionaria de EMAS, producido por culpa de EMAS.

V. A LA PETICIÓN: Debe negarse, esto es, confirmar la Sentencia del A Quo.

VI. NOTIFICACIONES: Se remite copia de este memorial a las Partes Apelantes.

II. SOLICITUD:

En calidad de Parte No Apelante, dentro del proceso de la referencia, y en pro de los Derechos del Trabajador Demandante: **CARLOS DANIEL CARREÑO MUÑOZ**, me permito presentar estos Alegatos de Segunda Instancia, con el fin de solicitar se confirme la Sentencia dictada por la Señora Juez Cuarta Laboral del Circuito de Pasto, y de ser procedente, ampliar a los beneficios de extra y ultra petita en su integridad.

1. **Sobre la decisión de primera instancia:** La sentencia apelada, fue proferida con estricto apego a la Constitución y La Ley, valorando de manera adecuada el acervo probatorio y aplicando todo conforme a ley.
2. **Sobre los argumentos de los Apelantes:** Los cargos expuestos en el recurso de apelación carecen de fundamentos, en tanto no desvirtúan los hechos debidamente probados en el proceso, ni acreditan una vulneración de las normas procesales o sustanciales que ameriten la revocatoria de la decisión.
3. **Petición final:** Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito a este Honorable Tribunal: Confirmar en todas sus partes la Sentencia de Primera Instancia, dejando a salvo los derechos de mi Poderdante.

NOTIFICACIONES:

Calle 20 No: 24 – 37 – Oficina: 203 – Edificio Toro Villota – Pasto. **Celular**
WhatsApp: 312 259 67 61. **Correo electrónico:**
hectorovidiochaves@hotmail.com

Atentamente,



HÉCTOR OVIDIO CHÁVEZ MARTÍNEZ.

Apoderado del Trabajador.
C.C: 19.139.215 – T.P: 87.393.